

En el artículo 14.2, donde dice: «... datos documento y comprobantes ...», debe decir: «... datos, documentos y comprobantes ...».

En el artículo 26.3, donde dice: «... el Reglamento Técnico Sanitario ...», debe decir: «... la Reglamentación Técnico-Sanitaria ...».

En el artículo 44, donde dice: «... Ley 25/1970, Real Decreto 1945/1983, Decreto 835/1972 ...», debe decir: «... Ley 25/1970, Decreto 835/1972, Real Decreto 1945/1983 ...».

Madrid, 6 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

9630 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra el «Piojo de San José» («Quadraspidiotus perniciosus Comst.») para la campaña de 1988.*

En la Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) relativa a la lucha contra el «Piojo de San José» («Quadraspidiotus perniciosus Comst.»), en aplicación de la Directiva 69/466/CEE, del Consejo de Comunidades Europeas, se declaran de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional las medidas mínimas previstas en dicha Directiva para la lucha de esta plaga de los frutales y prevenir su propagación. Asimismo, se declaran de interés estatal las campañas derivadas de la aplicación de estas medidas, quedando encargada la Dirección General de la Producción Agraria de la coordinación de las mismas, siguiendo planes anuales establecidos con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas y con la asignación de los recursos presupuestarios que correspondan.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara de interés estatal para el año 1988 la campaña fitosanitaria contra el «Piojo de San José» («Quadraspidiotus perniciosus Comst.») en las zonas de frutales que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Segundo.—Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin se dispongan.

Tercero.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 45.000.000 de pesetas en forma de productos y/o aplicación, con cargo al artículo 61 del programa 712 B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra el «Piojo de San José» entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9631 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca de la fruta» («Ceratitis capitata Wied») para la campaña de 1988.*

Los tratamientos que vienen realizándose anualmente desde 1955 contra la «Mosca de la fruta» («Ceratitis capitata Wied») han conseguido mantener controlada la plaga en bajos niveles de población, por lo que, teniendo en cuenta el potencial de sus daños a las producciones de frutales y agrios y su consideración de plaga de cuarentena internacional, particularmente en los países europeos consumidores tradicionalmente de nuestros agrios, se hace necesario continuar con su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara de interés estatal la campaña contra la «Mosca de la fruta» («Ceratitis capitata Wied») para el año 1988 en toda la superficie de agrios afectados por la plaga y áreas colindantes de otros cultivos de frutales.

Segundo.—Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin se dispongan.

Tercero.—Las acciones individuales no eximen de la obligatoriedad de realizar los tratamientos colectivos en aquellas zonas, áreas o provincias cuya necesidad expresamente se declare.

Cuarto.—Las subvenciones en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, serán de 60.000.000 de pesetas con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Quinto.—A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca de la fruta», entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9632 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff») para la campaña de 1988.*

La importancia económico-social que la plaga «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff») representa para los pinares afectados por la misma, especialmente en las repoblaciones, en los montes de vocación recreativa de interés social y en las masas de pino piñonero productoras de fruto, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara de interés estatal para el presente año de 1988, la campaña contra la plaga «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff») en las zonas de pinar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Segundo.—Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin se dispongan.

Tercero.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 70.000.000 de pesetas en forma de productos y/o aplicación aérea a través de los concursos que para tales fines están establecidos, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Procesionaria del pino» («Thaumetopoea pityocampa Schiff»), entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9633 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del olivo» («Dacus oleae Rossi») para la campaña de 1988.*

La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del olivo» («Dacus oleae Rossi») debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.-Se declara de interés estatal para el año 1988 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del olivo» («Dacus oleae Rossii»), en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Segundo.-Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.-Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 40.000.000 de pesetas, en forma de productos y/o aplicación, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.-A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del olivo» («Dacus oleae Rossii») entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9634 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la grafiosis del olmo «Ceratocystis ulmi (Buis) moreau» en sus cepas agresivas, para la campaña de 1988.*

La enfermedad grafiosis del olmo causada por el hongo «Ceratocystis ulmi (Buis) moreau», afecta a nuestras dos especies autóctonas de olmo «*Ulmus campestris*» y «*Ulmus glabra*» y a casi todas las especies de olmos introducidas en jardinería, con excepción del «*Ulmus pumila*», desde finales del primer tercio de siglo, encontrándose en una situación de equilibrio con nuestras olmedas sin poner a éstos en grave peligro.

La aparición en España de una cepa agresiva del hongo, de gran virulencia y velocidad de propagación, cuya existencia oficial ha sido declarada por diversas Comunidades Autónomas en años anteriores, ha hecho cambiar radicalmente esta situación, colocando en serio riesgo de desaparición a todas nuestras olmedas y olmos, ya que a su agresividad se une la no existencia hasta el momento de ninguna especie de olmo conocida como resistente, lo que exige la toma rápida de medidas para evitar la desaparición de las citadas especies arbóreas.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.-Se declara de interés estatal para el año 1988 la campaña fitosanitaria contra la grafiosis del olmo «*Ceratocystis ulmi (Buis) moreau*» en sus cepas agresivas.

Segundo.-Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.-Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 30.000.000 de pesetas en forma de producto, a través de los concursos que para tal fin están establecidos, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.-A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la grafiosis del olmo, entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE CULTURA

9635 *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional.*

Ilmos. Sres.: La Biblioteca Nacional tiene por misión el depósito y la conservación del Patrimonio Bibliográfico español, así como la creación de los instrumentos de referencia necesarios para el conocimiento y utilización de sus fondos y la difusión de los mismos, a través del Sistema Español de Bibliotecas.

La Biblioteca Nacional debe estar abierta a todos quienes necesiten utilizar materiales bibliográficos que no se encuentren en

otras bibliotecas, y a quienes, en razón de su trabajo y de los intereses de su investigación, necesiten acceder regular o frecuentemente a los servicios de la biblioteca.

Por razones de seguridad y conservación, por la naturaleza de sus fondos y funciones, la Biblioteca Nacional es esencialmente una biblioteca de investigación y, como tal, un centro de último recurso.

En su virtud, con fundamento en el artículo 62 y concordantes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 848/1986, de 25 de abril, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Tendrán acceso a los fondos de la Biblioteca Nacional, a los efectos de consulta, lectura e investigación, quienes se hallen en posesión de la tarjeta de usuario expedida por la Biblioteca Nacional.

Su utilización será obligatoria para acceder a dichos fondos sin que pueda ser sustituida por ningún otro documento.

Segundo.-Salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Orden, para la obtención de la tarjeta de usuario será necesario cumplir los siguientes requisitos:

A) Acreditar que el acceso a la Biblioteca Nacional está relacionado con un trabajo de investigación.

B) Ser Diplomado universitario, por cualquier Universidad española o extranjera, o estar en posesión de titulación de rango equivalente o asimilable. Se podrá dispensar de este requisito a quienes, careciendo de la titulación exigida, justifiquen suficientemente la necesidad de acceso a la Biblioteca Nacional por razón de la investigación a realizar.

C) Acreditar la personalidad del solicitante mediante fotocopia del documento nacional de identidad, documento equivalente para ciudadanos de países miembros de la Comunidad Europea, o pasaporte, en su caso.

D) Entregar una fotocopia del solicitante tamaño carné.

E) Cumplimentar los siguientes impresos que se publican como anexos a la presente Orden:

1. Solicitud de tarjeta de usuario.

2. Carta de presentación que deberá ser firmada por alguna de las personas que se determinan en los párrafos a), b), c) y d) del apartado cuarto de la presente Orden.

Tercero.-La concesión o denegación de la tarjeta de usuario se acordará por el Director de la Biblioteca Nacional en base a la investigación a realizar y a su relación con los fondos de dicha Biblioteca y de otras bibliotecas públicas.

La tarjeta de usuario tendrá una duración máxima de dos años y será renovable previa nueva solicitud del usuario.

Cuarto.-En todo caso se concederá la tarjeta de usuario a los solicitantes que acrediten ser:

a) Profesores de Universidad, española o extranjera.

b) Profesores o investigadores científicos del C.S.I.C. o Instituciones equivalentes nacionales o extranjeras.

c) Miembros de las Reales Academias o Instituciones equivalentes.

d) Personas de reconocido prestigio o autoridad académica, oficial o profesional en el campo de la ciencia, el arte, la investigación o la técnica.

e) Doctores por cualquier Universidad española o extranjera.

f) Bibliotecarios, archiveros y conservadores de museos.

Quinto.-La Biblioteca Nacional expedirá pases de acceso en las siguientes modalidades:

1. Pases de corta duración.-Se expedirán pases temporales por períodos, desde uno a quince días, a quienes, por no residir en Madrid o por pretender una investigación limitada, no deseen solicitar la tarjeta de usuario.

No se concederán al mismo solicitante más de dos pases de corta duración durante el mismo año natural.

2. Pases para consulta de catálogos e información bibliográfica.-Se concederán pases de un día, válidos únicamente para consulta de los catálogos e información bibliográfica. En ningún caso estos pases darán derecho al servicio de lectura y consulta de los fondos de la Biblioteca Nacional.

Para la obtención de estos pases deberá cumplimentarse el correspondiente impreso de solicitud y entregar una fotocopia del documento de identidad.

Sexto.-Las presentes normas no serán de aplicación a la Hemeroteca Nacional.

Séptimo.-Quienes a la entrada en vigor de la presente disposición posean tarjetas de investigador no caducadas, obtenidas conforme a la antigua legislación, podrán, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden y previa solicitud, obtener sin más trámites la nueva tarjeta de usuario contemplada en esta Orden.